

RESOLUCIÓN (Expte. A 104/94. Afamid)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal.

En Madrid a 21 de diciembre de 1994.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Amadeo Petitbò Juan, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 104/94 (1144/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de D. Angel Martín Rodríguez, en nombre y representación de la Asociación de Fabricantes de Muebles y Afines de la Comunidad de Madrid (AFAMID), de autorización singular para el establecimiento de un registro de deudores morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 21.09.94 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito de D. Angel Martín Rodríguez, en nombre y representación de la Asociación de Fabricantes de Muebles y Afines de la Comunidad de Madrid (AFAMID), en el que se solicitaba autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), para el establecimiento en el seno de esa Asociación de una base de datos de deudores morosos. AFAMID es la denominación actual de la Asociación Provincial de Empresarios Fabricantes de Muebles de Madrid. El cambio de denominación se tomó por acuerdo unánime en la reunión conjunta del Comité Ejecutivo y la Junta Directiva de la Asociación celebrada el día 03.06.92. El solicitante acompaña el Reglamento por el que habrá de regirse, así como los Estatutos de la Asociación Provincial de Empresarios Fabricantes de Muebles de Madrid.

2. El Director General ordenó la incoación de expediente y nombró instructora y secretaria. Se publicó un extracto de la solicitud en el Boletín Oficial del Estado del día 10.10.94 y se solicitó informe del Consejo de Consumidores y Usuarios que se recibió el día 02.11.94.
3. El expediente, junto con el Informe del Servicio de Defensa de la Competencia, tuvo entrada en el Tribunal el día 04.11.94, siendo admitido a trámite mediante Providencia del día 07.11.94.
4. El día 18.11.94 el Vocal Ponente y la instructora se reunieron en el Tribunal con Doña Ana Isabel Hernández, Secretaria General de la Asociación, para aclarar diversas cuestiones del modelo de contrato propuesto.

Tales cuestiones se referían a:

- a) la manifestación expresa de la voluntariedad de adhesión al "Servicio Informativo".
 - b) la mención expresa a la no elaboración de los datos.
 - c) la libertad de los adheridos al "Servicio Informativo" para decidir su estrategia comercial en relación con los morosos.
 - d) el acceso del deudor a la información del "Servicio Informativo".
 - e) la mejor especificación de la cláusula 5ª.
5. Un nuevo modelo de contrato tuvo entrada en el Tribunal el día 16.12.94. La presente Resolución se refiere a este contrato.
 6. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su reunión del día 20.12.94 encargando al Ponente la redacción de la Resolución.
 7. Es interesada en este expediente la Asociación de Fabricantes de Muebles y Afines de la Comunidad de Madrid (AFAMID).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Manifiesta el Servicio en su informe que "En las normas de funcionamiento del registro de morosos que propone AFAMID, denominadas por la propia Asociación: NORMAS DEL SERVICIO INFORMATIVO 'INCIDENCIAS COMERCIALES Y DE IMPAGO' (folios 7 a 10), no se establece expresamente la voluntariedad de adhesión al Servicio Informativo por parte de las empresas asociadas, aunque sí la voluntariedad de comunicar los impagados a la Secretaría de la Asociación (norma 2ª). Igualmente, tampoco se hace mención expresa en las normas de funcionamiento del registro de que queda garantizada la no elaboración de los datos aportados al registro por parte del órgano centralizador de la información.

No consta en las normas de funcionamiento cláusula por la que se asegure la libertad de los adheridos al registro para decidir, conforme a su interés individual, la estrategia comercial a seguir con los clientes morosos. No obstante, en el escrito de solicitud, se hace referencia a que: '..., sin otra finalidad ni alcance que el meramente informativo' (5º paf. de la solicitud, folio 2), 'no se trata de establecer acuerdos convulsivos, (sic) ni de imponer prohibiciones o limitaciones al libre comercio, sino tan sólo, dar a conocer un hecho real (no calificado)... que nuestras empresas asociadas quieran establecer libremente y conforme a su personal interés...' (6º paf. de la solicitud, folio 2), 'ni pretende, ni está encaminado a otro fin que el de las empresas fabricantes de muebles puedan disponer de una información que les permitirá establecer las medidas que crean convenientes para garantizarse el éxito de la relación comercial'(14º paf. de la solicitud, folio 4). Extremos todos éstos que en opinión de esta Unidad sería preferible constaran en el articulado de las normas de funcionamiento del registro.

En la norma 3ª tan sólo se tipifica la previa notificación al supuesto deudor de su inclusión en el Registro de Incidencias Comerciales señalándole un plazo de 72 horas para regularizar su situación, describiéndose en la solicitud (folios 3 y 4) un procedimiento ('mecánica operativa') para combatir, en su caso, los datos que les afecten, procedimiento que podría constar en las 'Normas del Servicio Informativo' para garantizar, en mejor medida, el acceso del deudor al registro.

Por último, se advierte un error de redacción en el texto de la norma 5ª, donde se hace referencia a 'hoja informativa de baja', igual que en la norma 6ª, cuando en opinión de esta Unidad debiera constar 'de alta'.

2. Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre peticiones similares y ha establecido la doctrina que considera aplicable en esta materia en numerosas Resoluciones (véase por todas la Resolución del día 02.11.94, expte. A 103/94 Morosos Envases de Vidrio).
3. El Tribunal está de acuerdo con la última redacción de las "Normas del Servicio Informativo" y entiende que procede atender la solicitud de AFAMID sin más trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.b) del R.D. 157/1992, de 21 de febrero, dado que no han comparecido en el expediente terceros interesados.
4. Se añade -para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la LDC y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial

y créditos (art. 28)- que este Tribunal ha declarado que su autorización se limita exclusivamente a los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la Ley Orgánica 5/1992 exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización, pues el examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos, en los términos establecidos en el Real Decreto 1332/94, de 20 de junio.

Por todo ello, de acuerdo con el Servicio y oído el Instituto Nacional del Consumo, el Tribunal

RESUELVE

1. Autorizar la constitución por la Asociación de Fabricantes de Muebles y Afines de la Comunidad de Madrid (AFAMID) de un registro de morosos que se registrará por el Reglamento aportado con la solicitud, que obra en el expediente del Tribunal en los folios números 11 y 12.
2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la LDC.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a inscribir el Reglamento aprobado en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia compulsada del Reglamento aportado y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra aquella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.